

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, de Banesto núm. 2917, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código «02», de conformidad en lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

Así por esta mi sentencia, la pronuncia, manda y firma doña Esperanza Brox Martorell, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Fuengirola.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Viktor Burban, extiendo y firmo la presente en Fuengirola, a ocho de noviembre de dos mil diez.- El/La Secretario.

EDICTO de 28 de junio de 2011, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Málaga, dimanante de adopción 556/2010.

NIG: 2906742C20100017912.

Procedimiento: Adopción 556/2010. Negociado: ER.

Sobre: Propuesta Adopción Menor: D.F.D.S.

De: Servicio de Protección de Menores.

Letrado: Letrado del Gabinete Jurídico Junta de Andalucía.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Adopción 556/2010, seguido en el Juzgado de 1.ª Instancia núm. Cinco de Málaga a instancia de Servicio de Protección de Menores sobre Propuesta Adopción Menor: D.F.D.S., se ha dictado Auto cuya parte dispositiva es como sigue:

PARTE DISPOSITIVA

Dispongo: Se aprueba la adopción del menor D.F.D.S., nacido en Vélez-Málaga el 20 de mayo de 2008, por las personas propuestas por la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social en Málaga de la Junta de Andalucía, debiendo figurar en lo sucesivo la menor con los primeros apellidos de los adoptantes.

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas, con las prevenciones previstas en el artículo 1826 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para con la familia de origen de los menores, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el precitado artículo, suprimase cualquier dato relativo a la familia adoptante en la copia de la precedente resolución que se entregue a los familiares biológicos de la menor, en el momento de la notificación; y, una vez alcance firmeza la presente resolución, expídase testimonio para su anotación en el Registro Civil, librándose el correspondiente exhorto, archivándose el expediente previa dejación de constancia en el Libro Registro correspondiente.

Contra esta Resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este

Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado núm. 2937 0000 02 0556 10, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de la disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma el/la Magistrado-Juez, doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a doña María Julia Fernandes da Silva, extiendo y firmo la presente en Málaga, a veintiocho de junio de dos mil once.- El Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 10 de mayo de 2011, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Loja, dimanante de procedimiento ordinario núm. 863/2010. (PP. 2055/2011).

NIG: 1812242C20100000653.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 863/2010.

Negociado: MM.

Sobre: Reclamación de cantidad.

De: Construcciones Palma y Cobos, S.L.

Procurador: Sr. Francisco Luis Fernández Vaquero.

Letrado: Sr. Rafael Martínez de las Heras.

Contra: Frajuga Inversiones, S.L.

E D I C T O

En el presente procedimiento Procedimiento Ordinario 863/2010 seguido a instancia de Construcciones Palma y Cobos, S.L., frente a Frajuga Inversiones, S.L., se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

SENTENCIA NÚM. 94/11

En Loja, a veintisiete de abril de dos mil once.

Vistos por el Sr. Juez don Javier Ruiz Casas, titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Loja y su partido, los autos de Juicio ordinario sobre reclamación de cantidad, registrados con el núm. 863/10 de los asuntos civiles de este Juzgado; siendo partes, como demandante Construcciones Palma y Cobos, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Fernández Vaquero, y asistida por el Letrado Sr. Martínez de las Heras; y como demandada Frajuga Inversiones, S.L., en situación procesal de rebeldía.

F A L L O

Que estimando como estimo íntegramente la demanda interpuesta por Construcciones Palma y Cobos, S.L., contra Frajuga Inversiones, S.L., debo condenar y condeno a esta última a abonar a la actora la suma de 80.877,28 euros, más los intereses legales mencionados en el fundamento de derecho tercero y con expresa imposición de las costas. Lévese la presente resolución al Libro de Sentencias y únase certi-

ficación de la misma a los autos de su razón. Notifíquese a las partes en legal forma, advirtiéndoles que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días, en este Juzgado, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Granada. Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma, don Javier Ruiz Casas, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Loja (Granada). Doy fe.

Y encontrándose dicha demandada, Frajuga Inversiones, S.L., en paradero desconocido, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma a la misma.

En Loja, a diez de mayo de dos mil once.- El/La Secretario/a Judicial.

EDICTO de 15 de abril de 2011, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Alcalá de Guadaíra, dimanante de Juicio Verbal 162/2009. (PP. 1407/2011).

NIG: 4100442C20090000868.

Procedimiento: Juicio Verbal (Efec. dcho. reales inscritos-250.1.7) 162/2009. Negociado: P.

De: Grupo P.R.A., S.A.

Procurador: Sr. Gordillo Cañas Mauricio-41.

Contra: Dragados 2000, S.L.

EDICTO

En el presente procedimiento Juicio Verbal (Efec. dcho. reales inscritos-250.1.7) 162/2009, seguido a instancia de Grupo P.R.A. S.A., frente a Dragados 2000, S.L., se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

SENTENCIA NÚM. 29

En Alcalá de Guadaíra, a 14 de abril de 2011.

Pronuncia don Serafín Mora Lara, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Alcalá de Guadaíra, en el procedimiento de Juicio Verbal Civil núm. 162/09 seguido a instancias de Grupo P.R.A., S.A., representado por el Procurador Sr. Gordillo Cañas contra Dragados 2000, S.L., en situación procesal de rebeldía.

Sobre recuperación de la posesión.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 2 de marzo de 2009, se presentó por el Procurador Sr. Gordillo Cañas, demanda de Juicio Verbal Civil, junto con sus copias y documentos.

Segundo. Admitida que fue a trámite, se dictó auto con fecha 20 de noviembre de 2009, señalándose fecha para juicio oral el día 5 de mayo de 2010, si bien hubo de señalarse posteriormente nueva fecha, concretamente el 23 de marzo de 2011. La demandada, agotados los mecanismos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, fue notificada a través de edicto.

Tercero. Llegado el día señalado, se celebró juicio oral con el resultado obrante en autos, soporte audiovisual y acta extendida al efecto. La demandada no compareció al acto del juicio, por lo que fue declarada en situación procesal de rebeldía.

Cuarto. En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se formula la presente demanda de juicio verbal civil en ejercicio de la acción reivindicatoria, solicitando se dicte sentencia por la que se condene a la demandada «a que ponga fin y cese los actos de oposición al legítimo ejercicio del derecho real de posesión de la actora sobre las fincas que se relacionan en el escrito de demanda, desalojándolas y dejándolas libres y expeditas a disposición de su propietario, en el mismo estado en que se encontraba antes de ser ocupada, y con apercibimiento de lanzamiento en caso de no hacerlo, y a responder de los daños y perjuicios causados a la actora, con expresa condena en costas».

Según el relato de hechos contenido en la demanda, la actora es propietaria de dos fincas, inscritas en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra (finca 8.683, del tomo 1.322, libro 834; y finca 8.684, tomo 1.322, libro 834), por compra a las entidades ATC-3, S.L., e Híspalis de Servicios Integrales, S.A., en virtud de escritura de compraventa de 22 de septiembre de 2005 (documento núm. 2 de la demanda), y la demandada viene ocupándolas de forma ininterrumpida careciendo de título que le habilite para ello y habiendo colocado diversa maquinaria en su interior y una valla provisional en su perímetro.

La actora ha intentado recobrar la posesión de la finca, a cuyo fin remitió varios burofax a la demandada, que no obtuvieron respuesta al no ser entregados (documento núm. 4 de la demanda) y la requirió notarialmente (documento núm. 5), sin que tampoco en este caso fuera posible notificar personalmente a la demandada el Acta notarial.

Segundo. Sobre la base de los hechos antes apuntados, con invocación de los artículos 348 y 444 del Código Civil, se pretende la recuperación de las fincas antes descritas. Obviamente, entre las facultades ínsitas en el dominio de una cosa se encuentra la posesión de la misma y la facultad de recuperar dicha posesión ante cualquier acto o situación que imposibilite dicha tenencia.

En cualquier caso, la jurisprudencia establece tres requisitos a los que se anuda el éxito de la acción que se ejercita, referidos a la acreditación de la titularidad dominical del actor, la posesión indebida del demandado y la identificación del objeto de la reivindicación. Y aunque la situación de rebeldía de la demandada impide la fijación de cuestiones controvertidas, tal situación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no puede considerarse ni como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda; ello en concordancia con los artículos 418.3 y 442.2 del mismo texto legal.

En consecuencia, la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprende el efecto jurídico pretendido recae sobre la actora, y en este sentido, ha quedado plenamente acreditado, con la documental y demás pruebas practicadas en el presente procedimiento, la concurrencia de los anteriores requisitos, obrando en las actuaciones escritura pública de compraventa, en la que la actora adquiere dichas fincas; notas simples del Registro de la Propiedad en relación con las fincas antes apuntadas, en las que no aparece la demandada; y demás documental, incluyendo reportaje fotográfico donde puede observarse la maquinaria y la valla a que se hacía referencia en el escrito de demanda. Por tanto, teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe estimarse la pretensión contenida en la demanda formulada por la actora.

Tercero. En relación a los intereses reclamados, son de aplicación los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil,